

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELIECER HERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001410500520160061701
SENTENCIA	486
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 065 del 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por ELIECER HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor ELIECER HERNANDEZ demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 7% y 14% por persona a cargo. Señala el actor fue pensionado mediante Resolución 013917 del 22 de febrero de 2013, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100/93, en concordancia con el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, que convive en unión marital de hecho con la señora BLANCA OMAIRA PELAEZ URIBE desde hace más de 8 años, que su compañera es ama de casa, no tiene ingresos propios, no es pensionada ni recibe auxilios de alguna entidad, siendo él quien le provee su manutención, que tiene una hija menor de edad, LEIDY ROSANA PELAEZ HERNANDEZ, quien cursa estudios y también depende de él, que solicitó a COLPENSIONES el incremento por persona a cargo y la entidad resolvió negativamente.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 065 del 8 de marzo de 2018 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que el señor ELIECER HERNANDEZ no cumplió con las premisas fácticas establecidas en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, esto es probar la dependencia y la convivencia que dice en la demanda ostentan la señora BLANCA OMAIRA PELAEZ URIBE y la menor LEIDY ROSANA PELAEZ HERNANDEZ, toda vez que los testimonios no resultaron convincentes, refiere se trató de crear una historia acerca de la descendencia de la menor, de demostrar que la madre de la niña era desconocida y que no sabían donde se encontraba, logrando establecerse el interrogatorio al actor y en la declaración de la señora BLANCA OMAIRA que la mamá de LEIDY ROSANA, de nombre LUZ MARINA PELAEZ URIBE es la hermana de la actual compañera BLANCA OMAIRA PELAEZ URIBE, que vivía en el Barrio Paso del Comercio y era propietaria de una peluquería, lo que creó dudas

al despacho frente a todo el testimonio rendido, porque se pretendió desconocer la existencia de la madre, que además el testimonio de Lizandro Gómez y Darcy Guerrero, resultaron poco claros respecto a los lugares de domicilio de la pareja y respecto la casa.

Por lo anterior, concluyó que, aunque el actor fue pensionado como beneficiario del régimen de transición, no tenía derecho al incremento reclamado, al no haber probado las situaciones fácticas exigidas por la norma.

SENTENCIA No. 486

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en igual sentido señaló que los incrementos resultaban incompatibles con el artículo 48 superior, una vez fue reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones de las Cortes, relacionadas en precedencia, varía su posición inicial y **acoge en nuevo criterio, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda**, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque “son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”. Esa “supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas”, tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto el señor ELIECER HERNANDEZ acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento del 14% y 7% por persona a cargo, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

Según la Resolución GNR 013917 de 2003 vista entre folios 11 al 14, COLPENSIONES le reconoció al señor ELIECER HERNANDEZ la pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del **1 de marzo de 2013**, permitiendo con ello, acorde con la Sentencia SU-140/19, solo la aplicación de la edad, número de semanas y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir lo anterior que para el momento en que al señor ELIECER HERNANDEZ le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de marzo de 2013** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Ahora, en gracia de discusión, atendiendo a que el fallo consultado fue dictado antes de que se proferiera la sentencia SU/140 de 2019, tampoco tendría derecho el demandante al incremento, por cuanto como bien señaló el a-quo, los testimonios recaudados no dan certeza respecto las exigencias fácticas establecidas en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, referentes a la convivencia y dependencia de la menor LEIDY ROSANA y entre BLANCA OMAIRA PELAEZ y el pensionado, omitieron todos, los declarantes manifestar que la madre de la menor era la señora LUZ MARINA PELAEZ URIBE, hermana de la actual compañera del actor, la señora BLANCA dijo que no la conocía, mientras que la señora Dercy Guerrero la identificó como su hermana, posteriormente admitió que si la conocía, sembrando un manto de duda sobre todas las declaraciones rendidas.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 065 del 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 065 del 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632957eb8c29355b079190752a9ef8f91590148d81c717d43cda863b0b89f858**
Documento generado en 26/11/2021 12:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>